



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-211/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5^aSERA/JDN-211/2024** en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto

impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED]
[REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación a favor de [REDACTED], emitido el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se concedió a favor de la justiciable la pensión por jubilación en un [REDACTED] de su último salario, para efectos de que, la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emita otro Acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue lo que no fue materia de nulidad, **analice y emita uno nuevo donde conceda el grado inmediato superior de [REDACTED] [REDACTED]** además deberá precisar que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; lleve a cabo sus respectivos incrementos, únicamente para efectos de la pensión, incluido el aguinaldo, los que en la etapa de ejecución deberá demostrar haber aplicado. Se condena al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago de la Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional; así como a la exhibición las constancias que acrediten las aportaciones cuotas realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, del periodo reclamado; no así a la inscripción de la **actora** en su calidad de pensionada, hipótesis donde se dejan a salvo sus para que los lleve a cabo ante la autoridad respectiva; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O



Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“... El acuerdo pensionatorio identificado bajo el número [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] sin otorgar el grado inmediato que por ley me corresponde...” (Sic.)

**Autoridades
demandadas:**

1) Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2) Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

3) Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.¹

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada de conformidad con la contestación de la demanda a fojas 128 a la 138 del presente asunto.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
RPENSIONCVAMO:	<i>Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</i>
LORGMPALMO:	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</i>

³ Idem.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

L SERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
RCARRPCVAMO:	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.</i>
ABASESPENSIONES:	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro⁴, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las autoridades demandadas precisadas en el Glosario que antecede.

⁴ Foja 01.

2. Previa subsanación a las prevenciones del veintinueve de febrero⁵ y veintidós de marzo⁶ ambas de dos mil veinticuatro; con fecha **ocho de noviembre del mismo año**⁷, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos del **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**⁸, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por acuerdo del **veintiocho de enero del dos mil veinticinco**⁹, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas dadas respecto de la contestación de demanda.

⁵ Foja 25 a la 28.

⁶ Foja 35 y 36.

⁷ Foja 41 a la 47.

⁸ Foja 139 a la 142, 158 a la 162 y de la 172 a la 175..

⁹ Foja 203.

5. El veintiuno de febrero¹⁰ y trece de marzo¹¹ de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha dos de abril del año que nos acontece¹², se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco¹³, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no existir pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se desahogaron las pruebas documentales a las que se dijo darían valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por exhibidos los de las **autoridades demandadas**, y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, turnándose el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

¹⁰ Foja 209.

¹¹ Foja 211

¹² 214 a la 216.

¹³ Foja 242 y 243.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de una elemento de seguridad pública, es decir contra un acto de autoridad municipal, donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión por jubilación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

“... El acuerdo pensionatorio identificado bajo el número [REDACTED] [REDACTED], en el que se concede pensión por jubilación a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] sin otorgar el grado inmediato que por ley me corresponde...” (Sic.)

La existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos, el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice¹⁴:

[REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario de la solicitante, conforme al **artículo 16, fracción II, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado, así mismo, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

¹⁴ Fojas 19 a la 22.

CUARTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencias otorgue el debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velara porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la ciudad de Cuernavaca", Morelos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵, 490¹⁶, 491¹⁷de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su artículo 7¹⁸;

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Por cuanto al pago de lo reclamado, constituye el análisis de fondo, por lo que será en el capítulo correspondiente, lo que en derecho proceda.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

²⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Ahora bien, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al

objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEMO**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y;

...

Porque a su consideración el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como el Acuerdo que Emite las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; en ninguna de esas legislaciones la autoridad a la que representan, se encuentra facultada tanto para otorgar el grado superior jerárquico, así como el pago de las prestaciones²¹.

Esta autoridad advierte que, respecto a los actos impugnados, dicha causal de improcedencia guarda relación directa con el fondo del asunto; por lo tanto, la misma debe desestimarse en esta parte y será motivo de estudio en líneas posteriores. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²²

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; prevista en la fracción XVI del artículo 37²³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

²³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



LJUSTICIAADMVAEMO que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el Acuerdo de Pensión [REDACTED]

fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la copia certificada de dicho acuerdo; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

De igual forma del análisis de su marco legal de actuación no se advierte le competa pago o cumplimiento de prestaciones en términos del artículo 5²⁴ del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de

²⁴ **ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] [REDACTED] de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integraban.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la

²⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁶

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio,

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7²⁹,

²⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco³⁰, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin embargo, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL: Consiste en copia certificada constante de cuatro fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Acuerdo [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés³¹.

2. LA DOCUMENTAL: Consiste en copia simple de Acuse con sello de Recibido de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés³², suscrito y firmado por accionante.

3. LA DOCUMENTAL: Consiste en copia simple del Acuse con sello de Recibo de fecha veinticinco de

³⁰ Foja 214 a la 216.

³¹ Foja 19 a la 22.

³² Foja 23.

septiembre de dos mil veintitrés³³(sic), suscrito y firmado por demandante.

4. LA DOCUMENTAL: Consiste en copias certificadas constante de doce fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico de la **parte actora**³⁴.

A las pruebas documentales exhibidas en copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de documentos emitidos por funcionario facultado para tal efecto.

Respecto de las copias simples, mismas que fueron del conocimiento de las partes, sin que haya realizado objeción alguna al respecto, las cuales concatenadas con las documentales certificadas, se les confiere valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con el artículo 444³⁶ y fracción IV del artículos 450³⁷ y **CPROCIVILEM**, de aplicación

³³ Foja 24.

³⁴ Fojas 180 a la 191.

³⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³⁶ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

³⁷ **ARTICULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

supletoria a la LJUSTICIAADMVAEMO, lo anterior con apoyo con la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Probanzas con las que se demuestra que a la parte actora se le otorgó su pensión por jubilación a razón [REDACTED]
[REDACTED] de su último salario, al momento de la separación de su cargo, la cual se desempeñó como policía en diferentes corporaciones policiales, durante [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], esto es, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED].

7.4 Razones de impugnación.

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas ocho a la dieciséis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

³⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

A lo anterior, sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³⁹

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso además de las razones de impugnación, que hizo valer la **parte actora**, también en el capítulo de “PRETENSIONES” precisó los motivos y fundamentos por los que se le debe de otorgar el grado inmediato superior, por lo cual estas también se tomaran en cuenta.

³⁹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Así tenemos que los argumentos esgrimidos por la **parte actora** son sustancialmente los siguientes:

Aduce que, le causa agravio la omisión de la autoridad demandada de dar respuesta a su petición de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la que solicitó de que al momento de que se emitiera el Acuerdo de pensión, se le otorgara el grado inmediato superior de policía tercero así como el salario respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; siendo una obligación de la autoridad analizar oficiosamente si es procedente determinar autorizar ese beneficio; además dejó de aplicar el otorgamiento y pago de diversas prestaciones.

7.5 Contestación de la demanda

En términos generales las autoridades demandadas refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** respecto de su acuerdo pensionatorio número [REDACTED] pues ni el **RCARRPCVAMO**; así como del **ABASESPENSIONES**; en ninguna de esas legislaciones se les faculta para otorgar el grado superior jerárquico.

7.6 Análisis de la contienda

Son **fundados** los argumentos expuestos por la justiciable respecto al Grado Inmediato que demanda, como a continuación se explica:

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido **cinco años** en la jerarquía que ostentan, **para el retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque en el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación como lo es un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la

autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados **es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴⁰

De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio propersona, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de**

⁴⁰ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página1853. Tipo: Aislada.

su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, la demandante demostró que con anticipación de más de dos meses, a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés⁴¹; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el Acuerdo pensionatorio, a pesarde que se cercioraron y reconocieron a la **actora** una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en los puestos de [REDACTED] [REDACTED], desde el
[REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, **sí le corresponde el grado inmediato superior**.

⁴¹ Fojas 23

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar a la **actora** el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211⁴² del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23⁴³ del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁴⁴

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución

⁴² **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

⁴³ **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

⁴⁴ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no serefiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que secorrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁴⁵

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por suparte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cuales conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mandos supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que

⁴⁵ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Por lo tanto, al resultar **fundado** lo que manifiesta la **parte actora**, pues en base al análisis antes efectuado, se debió haber otorgado el grado inmediato superior a la demandante, este caso el de **policía tercero** en términos del artículo 14, fracción III, incisos c) y d)⁴⁶ del **RCARRPCVAMO**.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad**

⁴⁶ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.- Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) **Policía Tercero, y**
- d) **Policía.**

del Acuerdo Pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,** siempre que afecte las defensas del particular **y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato superior** de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de la emisión del acuerdo pensionatorio, es decir del **veinte** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, toda vez que, **se desconoce la percepción del** [REDACTED] bajo la cual se deberá cubrir la pensión a la demandante; **se determina que la debida cuantificación deberá realizarse en el procedimiento de ejecución de la presente sentencia.** En el que además **deberá precisarse** que la cuantía de la pensión **deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** con sustento

en el artículo 66 segundo párrafo⁴⁷ de la **L SERCIVILEM** y 16⁴⁸ de las **ABASESPENSIONES**.

8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas derivadas de la terminación de la relación administrativa al haber ostentado como último cargo de policía⁴⁹, son las siguientes:

"1.- el pago de la prima de antigüedad, consistente en [REDACTED] de servicio prestado.

2.- el pago del aguinaldo del año [REDACTED]

3.- el pago de las vacaciones que son el primero y segundo [REDACTED]

*4.- el pago de [REDACTED] pesos por concepto de **prima vacacional** del primer y segundo periodo **del año [REDACTED]** que debe pagarse al 25% del salario y debe integrarse al salario de jubilado.*

5.- EL PAGO DE 10 SALARIOS MÍNIMOS DE VALES DE DESPENSA MENSUAL DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO [REDACTED] HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA Y SE AGREGUE AL SALARIO QUINCENAL, Como lo dispone el siguiente artículo SIGUIENTE

*Aprobación [REDACTED] Publicación Vigencia [REDACTED] Expedió H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos Periódico Oficial [REDACTED] "Tierra y Libertad" **Artículo 273.- del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca.***

En atención a los fines de la carrera policial que establece la Ley del Sistema y los correspondientes Reglamentos en materia del servicio profesional de carrera, adicionalmente a las prestaciones establecidas en el artículo anterior, los elementos policiales de carrera tendrán conforme a su categoría, las siguientes prestaciones:

I.- Para integrantes de la Escala Básica: a) Despensa Familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos;

6.- EL PAGO DEL CUARTO QUINQUENIO QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] DESDE el 15 de diciembre del año 2023 HASTA QUE SE [REDACTED]

⁴⁷ Artículo *66.-

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

⁴⁸ Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

⁴⁹ Foja fojas de la 31 a la 33.

DICTE SENTENCIA y sea agregado al salario de pensión, es un derecho adquirido

Artículo 38. De las condiciones generales del trabajo DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. - Los trabajadores tendrán derecho.

XXV.- Quinquenios que se pagarán sobre el salario base, a razón de 6%, por cinco años de servicios, 12% por diez años de servicios. 17%, por quince años de servicio, 22%, por veinte años de servicios, 27 %, por veinticinco años de servicios y 32%, por treinta años de servicios. La antigüedad anterior deberá ser ininterrumpida.

8.- EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DESCONTÓ LAS CUOTAS DEL SALARIO DEL SUSCRITO DESDE EL 2008 HASTA EL AÑO 2017 Y EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA NO LAS ENTERO AL INSTITUTO DE CRÉDITO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

9.- LA INCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE CREDITO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DESDE ENERO DEL AÑO 2024 ASTA LA ACTUALIDAD Y SEA GREGADO AL SALARIO DE PENSION

10.- EL PAGO DE [REDACTADO] 00 PESOS DEL BONO POR CAMBIO DE TURNO. - DESDE EL 15 DE DICIEMBRE ASTA QUE SE DICTE SENTENCIA Y SEA AGREGADO AL SALARIO DE PENSCION, es un derecho adquirido en los recibos de pago.

11.- EL PAGO DE TRES DIAS DE SALARIO MENSUAL POR EL RIESGO DEL SERVICIO DE [REDACTADO] SEA AGREGADO AL SALARIO de pensión.

12.- EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO INMEDIATO SUPERIOR DE [REDACTADO] Y SALARIO DE [REDACTADO]
[REDACTADO] POR LA CANTIDAD DE [REDACTADO]
[REDACTADO] salario que disponen los tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca

así lo dispone el artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Como dispone en el tabulador de pago.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 261.- La retribución será uniforme para cada uno de los puestos consignados y **se fijará en los tabuladores** o Catálogo General de Puesto que deberán quedar comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

13.- EL PAGO 10 % DE AYUDA DE TRANSPORTE DESDE EL AÑO 2014 ASTA LA ACTUALIDAD QUINCENAL Y SEA AGREGADO AL SALARIO

Como lo dispone el artículo 4 fracción VIII de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública de Morelos. (sic)

Artículo 4.- fracción VIII A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto; IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo. V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

14.- EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA EN QUE NO SE HAN OTORGADO, y se agreguen al salario.

Artículo 260.- Las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de los otros aumentos que puedan darse

15.- EL PAGO DEL 10% DE LA AYUDA PARA RENTA DESDE EL AÑO 2024 HASTA LA FECHA Y SE AGREGUE AL SALARIO asimismo lo dispone el artículo 258, 55 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca.

Artículo 258.- del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca (sic). Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, **AYUDA PARA RENTA**, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría.

Artículo 255.- En ningún caso serán renunciables los derechos que establece el presente reglamento y demás disposiciones legales, que favorezcan a los sujetos antes mencionados, ni a sus beneficiarios. (Sic)

8.2 Condiciones de la relación administrativa.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la fecha de inicio de la relación

administrativa, así como la fecha de baja, y el salario que percibía la **actora**.

Por cuanto, a la fecha de **ingreso** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la documental pública consistente en copia certificada de la Hoja de Servicios⁵⁰ expedida el veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; y del propio Acuerdo de Pensión, se desprende que la **actora**, ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día **uno de febrero de dos mil dos**.

Documentales previamente valoradas, y de la cual se corrobora que la fecha de ingreso de la **actora** en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue la antes citada.

Por cuanto, a la fecha de **separación**, la misma se acredita con prueba consistente en la copia certificada del Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación a favor de **parte actora**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, constante de cuatro fojas⁵¹; lo que resulta ser así toda vez que, tanto de la narrativa de la demanda como de contestación a la misma, no se haya controvertido la misma.

De dicha documental, previamente valorada, se advierte que a partir de la entrada en vigencia de dicho acuerdo cesaría en sus efectos el nombramiento, por lo tanto, se

⁵⁰ Foja 188.

⁵¹ Foja 19 a la 22.

determina como fecha de separación el día **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**.

Por cuanto al **salario mensual**, de las constancias que obran en autos se encuentra la hoja de Constancia de Salario⁵², de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, de la cual se advierte que el salario **mensual de la parte actora** era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido del uno al quince de septiembre del dos mil veinte; lo que no fue controvertido por la propia **actora** en su escrito de contestación de la vista que se le brindó.

En consecuencia, al no exhibirse constancias tanto por la **actora** como de la demandada, con las que se acredeite el último salario que como activa percibió la demandante antes de adquirir la calidad de pensionada; luego entonces el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes; se atenderá la **LSERCIVILEM**, lo anterior es

⁵² Foja 189.

así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesisura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Así mismo, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁵³ por

⁵³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Esto es así, pues el derecho a reclamar los pagos en cuestión sí está sujeto a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El sustento legal de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitindo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de

reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

8.3 Prima de antigüedad

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Ahora bien, en términos del Acuerdo pensionatorio, a la actora se le reconoció una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, la antigüedad se calculará en base a dicho periodo.

Al pago de la prima de antigüedad, le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵⁴

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Porque, como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la **parte actora** era de [REDACTED]

Ahora bien, cuando causó baja, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés, era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

Por lo tanto, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante [REDACTED]

⁵⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

⁵⁵ <https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023+en+mexico&rlz=1C1CHBF>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

es superior al salario mínimo y es menor al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base el último salario de la **actora**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, antes transrito.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la accionante es de [REDACTED] es decir laboró [REDACTED] con [REDACTED].

Para ello, se dividieron los [REDACTED] entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED].

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**, salvo error involuntario de carácter aritmético.

8.4 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁶ y 45 fracción XVII⁵⁷ de la **LSERCIVILEM**.

Respecto al pago de **vacaciones** y la **prima vacacional**, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵⁸ y 34⁵⁹ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Ahora bien, las autoridades demandadas manifestaron que el aguinaldo ya había sido pagado y en caso de no haber sido así, **contaba con quince días para el reclamo**, y a la fecha en que interpuso el juicio ya había transcurrido tiempo en demasía; que del período vacacional que reclama, la **actora** no acredita que no haya disfrutado del mismo, además

⁵⁶ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁵⁸ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵⁹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

que la prima vacacional se demuestra su pago con los CFDI que dice exhibir, por lo que la **actora** pretende un doble pago.

Manifestaciones que este órgano colegiado tiene por parcialmente fundadas, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**; norma aplicable pues como se estableció son prestaciones que reclama en su calidad de activo.

Así tenemos que las prestaciones en estudio fueron reclamadas al siguiente tenor:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"..."

2.- el pago del aguinaldo del año [REDACTED]

3.- el pago de las vacaciones que son el primero y segundo [REDACTED]

4.- el pago de [REDACTED] pesos por concepto de **prima vacacional** del primer y segundo periodo [REDACTED] [REDACTED] que debe pagarse al 25% del salario y debe integrarse al salario de jubilado.

Operando la prescripción del aguinaldo conforme la siguiente tabla:

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Si la demanda fue presentada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, no había operado la prescripción, pero deberá ser proporcional del **primero de enero al veinte**

de diciembre de dos mil veintitrés, surgiendo en este periodo un total de **trescientos cincuenta y cuatro** días.

Por lo tanto, cuanto a las vacaciones y prima vacacional la prescripción operó de la siguiente forma:

Prestación Vacaciones y prima vacacional	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Entonces si la demanda fue presentada **el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se encuentra prescrito solo el primer periodo del dos mil dos mil veintitrés, surgiendo en ese lapso ciento setenta y nueve días.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, que hace referencia la autoridad demandada en relación al pago de la **prima vacacional** y pago de **aguinaldo**, correspondientes al año dos mil veintitrés, y por cuanto al disfrute de vacaciones, tampoco se advierte que la **actora** haya gozado del segundo periodo de **vacaciones** del año dos mil veintitrés.

En consecuencia, al no haber sido acreditado por la parte demandada el pago de las prestaciones dilucidadas en el presente apartado; resulta **procedente condenarla** al cumplimiento de las mismas por los periodos antes mencionados.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

Luego entonces, el pago del aguinaldo deberá considerarse del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil veintitrés; por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, es procedente condenar al pago del proporcional del segundo periodo de dos mil veintitrés.

Por lo que a continuación se procede a la cuantificación del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por los periodos antes precisados.

El aguinaldo correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil veintitrés** lo que equivale a [REDACTED] días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

[REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden [REDACTED]

como se puede verificar a con la siguiente operación:

Aguinaldo [REDACTED] ([REDACTED] días).
[REDACTED]

[REDACTED]

Las vacaciones, se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de [REDACTED] días correspondientes al año dos mil veintitrés segundo periodo, que corresponden del **primero de julio al veinte de diciembre de dos mil veintitrés** laborado por la **parte actora** y no prescrito.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al segundo periodo) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado 9.94 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para el cálculo de la prima vacacional, como ya se dijo, en autos quedó acreditado que, sólo se tomará en cuenta el

segundo periodo del dos mil veintitrés, proporcional comprendido del **primero de julio al veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, sea el mismo del periodo de vacacional, por ello al total obtenido de las vacaciones, se multiplica por el [REDACTED]

Total de vacaciones	[REDACTED]
25% de prima vacacional	[REDACTED]

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La actora solicita que esta última prestación se le siga pagando a su pensión, lo que resulta improcedente al existir pronunciamiento jurisprudencial que sostiene que dichas prestaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional y al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador ni a la prima vacacional, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada; como es el caso de los jubilados que han dejados de prestar sus servicios gozando de una pensión; lo que se aprecia del siguiente texto legal:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las **vacaciones son un derecho que adquieran los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional**, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir **que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional** durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

8.5 Despensa Familiar y/o Vales de Despensa

Tocante a la pretensión 5, la **actora** reclama el pago de diez salarios mínimos de vales de despensa desde el mes de enero del año dos mil catorce, hasta que se dicte sentencia y se agreguen al salario quincenal, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del **RCARRPCVAMO**, que se lee:

Artículo 273.- En atención a los fines de la carrera policial que establece la Ley del Sistema y los correspondientes Reglamentos en materia del servicio profesional de carrera, adicionalmente a las prestaciones establecidas en el artículo

anterior, **los elementos policiales de carrera** tendrán conforme a su categoría, las siguientes prestaciones:

Para integrantes de la Escala Básica:

a) Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos;

...

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina que es **infundado** lo alegado por la **parte actora**.

Ello es así, toda vez que la **parte actora** no acreditó en autos que formara parte de los integrantes o elementos del Servicio Profesional de Carrera Policial, quienes se encuentran sujetos a requisitos para su ingreso, promoción y permanencia, de conformidad con el **RCARRPCVAMO**.

Ya que es a los elementos policiales de carrera a quienes se encuentra dirigida la prestación de despensa familiar a razón de diez salarios mínimos mensuales, en atención a los fines de la carrera policial como lo contempla el artículo 273 fracción I antes impreso y en apoyo a el artículo 253⁶⁰ del citado reglamento.

Además, de que las prestaciones que se contemplan en el **RCARRPCVAMO**, como lo es la despensa familiar que alega la **parte actora**, debe otorgarse ante la existencia del Decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos o Acuerdo del Cabildo del Municipio, sin que la demandante acreditará o de autos de desprenda la existiera del Acuerdo o Decreto en el que se otorgue a los Elementos Policiales del

⁶⁰ **Artículo 253.-** Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial.

La calidad anterior se acreditará con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio.

Ayuntamiento de Cuernavaca, una despensa familiar mensual a razón de diez salarios mínimos, como lo establece el artículo 275 del **RCARRPCVAMO**, que a la letra indica:

Artículo 275.- Las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado de Morelos o acuerdo del **cabildo del Municipio**, una vez satisfechos los requisitos que establecen los ordenamientos legales aplicables. El pago de la pensión por jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia la autorización respectiva. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia de la autorización cesarán los efectos de su nombramiento de servicio.

En ese contexto no acredita su derecho a que se le cubra la despensa familiar a la **parte actora** a razón de diez salarios mínimos, y al resultar infundados los agravios de la **parte actora** como fue referido, resulta improcedente la pretensión que nos ocupa.

8.6 Instituto de Crédito

La **parte actora**, solicitó en sus pretensiones **8 y 9** el **pago de las aportaciones** que la demandada le descontó a las cuotas del salario desde el año dos mil ocho al año dos mil diecisiete, así como su **inscripción**, afiliación y pago desde enero de dos mil veinticuatro, en el Instituto de Crédito del Gobierno del Estado y que sea agregado a la percepción por pensión.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que resultan improcedentes estas prestaciones, debido a que por una parte las retenciones son pagadas a la dependencia, por lo que la demandante deberá constituirse a la misma a solicitar la devolución correspondiente, para que le indiquen si existe un saldo a su favor y se le indicara el procedimiento a

seguir; y por cuanto a la inscripción no se encuentra dentro del convenio establecido que le corresponda la prestación.

Cabe señalar que, de las pruebas documentales no se acreditó que la demandante gozara de dicho beneficio durante la relación que tenía con demandadas y tampoco el descuento de las cuotas a su salario; sin embargo, de la contestación que dieron las responsables no advierte que hayan negado que la **actora** gozó de ese beneficio y por el contrario aceptó la existencia del Convenio con dicha Institución.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que resulta **procedente** parcialmente en los términos que reclama, porque como se aprecia del Periódico Oficial de fecha once de marzo de dos mil nueve, número 4686, sexta época, fue publicado el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁶¹ y 490⁶² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de

⁶¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁶² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

conformidad con su artículo 7⁶³; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO⁶⁴.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada a la **exhibición** de las constancias de pago al

⁶³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶⁴ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del periodo reclamado por la accionante, solo en su calidad de activa.

Respecto a la **inscripción** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a partir del dos mil veinticuatro, es decir en su calidad de pensionado y que sea agregado a la percepción por pensión.

De la lectura de los artículos 3 fracción III⁶⁵, 26 fracción I⁶⁶, 29 fracción II⁶⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶⁵ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

III. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

⁶⁶ **Artículo *26.** Los entes obligados tienen a su cargo:

I. Proporcionar seguridad social en materia de vivienda a través del Instituto, a los servidores públicos o pensionistas con los que guarden relación laboral o, en su caso, administrativa;

⁶⁷ **Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. ...

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

18 primer párrafo⁶⁸ 35 primer párrafo⁶⁹, 36⁷⁰ y 37⁷¹ del *Reglamento de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del gobierno del Estado de Morelos*, se desprende que un trabajador que adquiere la calidad de pensionado deberá dar aviso al Organismo de mérito y determinar si es su voluntad seguir gozando de sus beneficios y cumplir con las obligaciones inherentes a ello; es entonces que corresponde a la **actora** realizar el trámite respectivo en su calidad de jubilada y las demandadas una vez hecho lo anterior, realizar las obligaciones que ello conlleve.

⁶⁸ **Artículo 18.** Con la finalidad de no disponer de las cuotas para cubrir total o parcialmente los créditos que se encuentren vigentes con incumplimiento en pago, **de los afiliados que se encuentren en trámite de jubilación o pensión conforme la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, éstos deberán notificar al Instituto dicha situación por lo menos 30 días naturales a partir de la separación del cargo.**

Lo anterior sin perjuicio del descuento que se deba aplicar al aval conforme a la Ley y al contrato suscrito.

⁶⁹ **Artículo 35.** El trabajador o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa del ente obligado y facultado para tal efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pago efectuados a través de los mecanismos implantados por el mismo.

⁷⁰ **Artículo 36.** El pago de los créditos a corto y mediano plazo se hará siempre mediante descuentos quincenales, o mensuales **en el caso de los pensionistas, de conformidad al plazo pactado en el contrato respectivo;** en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por este Reglamento.

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor a dos meses consecutivos conforme al plazo pactado, el Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado y proceder al cobro de lo que adeudare el acreditado conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

⁷¹ **Artículo 37.** El pago de los créditos a largo plazo se hará mediante descuentos quincenales, o mensuales **en el caso de pensionistas,** de conformidad con los montos convenidos con el interesado y dentro del plazo estipulado en el contrato respectivo; cuando los descuentos no se efectúen, la amortización deberá ajustarse a lo dispuesto por este Reglamento.

Los créditos que otorgue el Instituto se rescindirán y, por lo tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Así las cosas, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la accionante para que, si así lo desea, acuda al Instituto respectivo y realice los trámites conducentes.

8.7 Quinquenio

La **parte actora** en la prestación señalada con el número 6, reclama el pago del cuarto quinquenio, desde el quince de diciembre de dos mil veintitrés, hasta que se dicte sentencia y se agregue a la pensión.

Sobre este punto, las autoridades demandadas se defendieron argumentando, que esta prestación resulta improcedente ya que le fue pagada en tiempo, y que dicha prestación se encuentra desglosada en la impresión de CFDI correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintitrés, haciendo valer la **excepción de pago**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Si bien resulta ser una prestación extralegal pues la **LSEGSOCSPREM** tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que dicha prestación se encuentre regulada en la referida ley, la cual en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la

materia, quedaba a cargo de la parte actora el probar que venía recibiendo esta prestación.

Por lo que, en el presente caso, quedó acreditado que sí recibía la prestación reclamada, ya que como se aprecia de las manifestaciones de las demandadas aceptan que si lo venía percibiendo la **actora** y aseveran haberlo pagado con la **prueba documental** previamente valorada consistente en el único recibo de pago de nómina del **veintinueve de noviembre de dos mil veinte⁷²** a nombre de la **actora**, donde se encuentra visible pago por ese concepto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 38 fracción XXV de las *Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y los Trabajadores por el periodo 2015- 2017*, que la misma demandante invoca, dispone:

Artículo 37. Los trabajadores tendrán derecho a:

XXV. Quinquenios que se pagaran sobre el salario base a razón del 6%, por cinco años de servicios, 12%, por diez años de servicios, 17%, por quince años de servicios, **22%, por veinte años de servicios,** 27%, por veinticinco años de servicios y 31%, por treinta años de servicios. La antigüedad anterior deberá ser ininterrumpida.

(Lo resaltado es adicional)

De lo antepuesto se determina que el quinquenio es un beneficio o complemento salarial que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicio continuo en una empresa o institución y es un solo pago, para cada trabajador que va cumpliendo cinco años de servicios continuos.

⁷² Foja 191.

Ahora bien, si la **actora** como ya se determinó tuvo como fecha de ingreso el [REDACTED] sus quinquenios se fueron generando de la siguiente manera:

QUINQUENIO	AÑO EN QUE SE GENERÓ
Primero	[REDACTED]
Segundo	[REDACTED]
Tercero	[REDACTED]
Cuarto	[REDACTED]

Es así que no es posible que en fecha [REDACTED] [REDACTED] se le estuviera pagando el cuarto quinquenio que reclama la accionante.

Entonces se concluye que si se le adeuda a la **actora** la prestación que reclama.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sin embargo, como como ya se ventiló las demandadas hicieron valer la excepción de prescripción, la que opera como ya indicó en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** que prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales; entonces si el derecho de la **actora** para el reclamo en cuestión se generó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para hacer su derecho y la demanda la presentó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, es obvio que el plazo antes señalado había transcurrido en exceso. De ahí que resulta improcedente el pago que reclama.

Lo que también hace **improcedente** que se **condene** se integre a la pensión, porque como se estableció si bien es una prestación que la **actora** tuvo derecho, se trataba de un único pago que no formaba parte de la remuneración de la **actora** de manera periódica y continua.

8.8 Pago de los aumentos salariales

La **parte actora** reclama en la prestación marcada con el número **14**, los aumentos salariales desde el año **dos mil veinte** hasta la fecha, *y se agreguen al salario* (Sic).

Al respecto las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que era inatendible el acto impugnado, puesto que los aumentos a los elementos policiales dependían de un presupuesto de egresos que se realiza año con año, aunado a que la acción para su reclamo ha prescrito al haber pasado más de noventa días para su reclamo, como lo establece el artículo 200 de **LSSPEM**.

Derivado de como está planteado el reclamo de la **actora**, se analizará en dos vertientes, una como activo y otra como pensionado.

Para lo cual resulta conveniente señalar que, si la **actora** se jubiló [REDACTED], se estudiará como activo del dos mil veinte a la fecha anteriormente referida.

Así, por cuanto los incrementos como activa **son improcedentes**; para sentar estas bases es importante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5^aSERA/JDN-211/2024

precisar de nueva cuenta que el cargo con que se jubiló la **actora** fue de [REDACTED] con una percepción mensual de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En respeto a la legalidad cabe destacar lo que prevén los artículos 114 y 115 de la **LORGMPALMO**:

Artículo *114.- Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

Artículo *115.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

Preceptos de los cuales se concluye que cualquier pago que el Ayuntamiento realice deberá estar considerado en el Presupuesto de egresos autorizado; en consecuencia, la remuneración que reciben los elementos policiales es un egreso, por ello deben estar regulados en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del dos mil veinte al dos mil veintitrés, las percepciones autorizadas a un policía se encuentran citada en la siguiente tabla

PRESUPUESTO	DATOS DE PUBLICACIÓN EN PERÓDICO OFICIAL	PERCEPCIÓN DE UN POLICÍA
Acuerdo [REDACTED]- [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de	[REDACTED]	[REDACTED]

Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año [REDACTED]. ⁷⁴	[REDACTED]	\$ [REDACTED] [REDACTED]
Acuerdo SO/AC-575/23-XII-[REDACTED] el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año [REDACTED] ⁷⁵	[REDACTED]	[REDACTED]
Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]

Información a la cual se le brinda pleno valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial antes impreso bajo el rubro:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO⁷⁷.

Datos donde se puede advertir que del **dos mil veinte al dos mil veintitrés**, no se generó aumento en las percepciones de los elementos de seguridad pública con el cargo de *policía*;

⁷³ https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5848_2A.pdf

⁷⁴ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5919_2A.pdf

⁷⁵ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6066_3A.pdf

⁷⁶ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6177_3A.pdf

⁷⁷ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: **Jurisprudencia**.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

siendo que el más alto es precisamente el que obtenía la **parte actora**.

En las relatadas circunstancias y como se adelantó son improcedentes los incrementos a sus emolumentos en su calidad de activa de la demandante.

Tocante a su aumento como jubilada, se denota que la demandada hizo valer la excepción de prescripción; lo que deviene en infundado; por lo siguiente:

El artículo 200, de la **LSSPEM** que dispone:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

A lo que se determina que esa prescripción que señala resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales en su calidad de activos; siendo que es aplicable el de un año a los jubilados, de conformidad al artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, en términos del artículo Decimo Primero de la **LSEGSOCSPEM**, que señalan:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los cosos previstos en los artículos siguientes."

DECIMO PRIMERO, Para todo lo no contemplado en la presente Ley **en materia de pensiones**, se estará en la observación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Con la aclaración que los aumentos a la pensión son improcedentes en el año dos mil veintitrés, porque en ese año

es cuando se jubiló con el salario que venía percibiendo la **actora**.

En tanto, en relación a la prescripción de los aumentos de su pensión jubilatoria, no operó la prescripción del pago del año dos mil veinticuatro, si se considera que dicho incremento debió llevarse a cabo el primero de enero de dos mil veinticuatro y prescribía el **primero de enero de dos mil veinticinco**, cuando la demanda se presentó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que el acuerdo por el cual se concedió a la **actora** su pensión por jubilación, en el mismo no se determinó que la pensión debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual a salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos; sin embargo, dicha pretensión es **procedente** en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 30.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Así las cosas, se determina que, los porcentajes de los aumentos que debe aplicarse a la pensión otorgada, del año del dos mil veinticuatro al dos mil veinticinco, son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2024	6%
2025	6.5%

Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁷⁸

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto

⁷⁸ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo [REDACTED] 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED] secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: [REDACTED] Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Así mismo, las autoridades demandadas deberán **exhibir** las constancias de pago a la **parte actora** de la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación en el porcentaje concedido hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente con el grado superior otorgado.

8.9 Riesgo de trabajo y ayuda para transporte y/o pasajes

La **actora** reclama en su escrito de aclaración de demanda en los numerales **11** y **13** del capítulo de aclaración y precisión de las pretensiones⁷⁹, referente a el Bono de compensación por el riesgo del servicio y ayuda para transporte y/o pasajes, mismos que son **improcedentes** como se explica a continuación:

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y con plena autonomía

⁷⁹ Fojas 32 y 33 de este expediente.

para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizarán las prestaciones en cuestión conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

Ahora bien, las prestaciones reclamadas y que nos atañen se encuentran contempladas dentro del capítulo cuarto, de la **LSEGSOCSPREM**, denominado: “**OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**”, de ahí que los preceptos legales que las regulan son los artículos 25, 29 y 31 de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra se leen:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Prestaciones complementarias que guardan congruencia con la parte segunda denominada: “**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**” de la **LSEGSOCSPREM**, cuando se indicó:

“... y finalmente en el **Capítulo Cuarto** se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte**, ayuda para útiles escolares, **el bono de riesgo**, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.”

Textos legales de los cuales de donde se desprende que para su otorgamiento se antepone la palabra “podrá”, que de acuerdo a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la sesión de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del amparo directo [REDACTED], se se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben otorgar o no las prestaciones en cuestión.

Entonces la cuestión a dilucidar si hay o no obstáculos para que las autoridades demandadas decidieran otorgar o no las prestaciones en cuestión a la demandante y de ahí si fueron legales o no las omisiones que acusa la actora.

En esencia cualquier erogación que los entes públicos efectúen debe contar con una disponibilidad presupuestal, tal es el caso del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es así que el artículo 25 de la **LSEGSOCSPEM**, así lo condicionó al estipular:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Lo que tiene apoyo en los artículos 115, 126 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el

artículo 8⁸⁰ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; que disponen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente

⁸⁰ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la **actora**, tendría que haber quedado determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Debe tomarse en consideración que el Presupuesto de Egresos es un instrumento por medio del cual se determinan las asignaciones económicas a los entes públicos del Estado, con los cuales éstos desempeñarán sus funciones durante el año fiscal asignado.

Siendo que la importancia de dicho instrumento radica en que a través de su determinación, se asignan y se establece el destino de los recursos económicos que resultan necesarios

anualmente para atender los requerimientos y demandas para el funcionamiento y operación de las instituciones públicas, y en beneficio, desde luego, de la población, siendo necesario estimar que para que ello se produzca de la mejor manera, los recursos públicos de naturaleza federal así como los de orden estatal, en el caso de las Entidades Federativas, deberán administrarse con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad , austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Lo anterior implica el llamado ciclo presupuestario que fundamentalmente consta de una planeación, una programación, la presupuestación, el ejercicio y control, seguimiento evaluación y rendición de cuentas, lo que sin duda alguna deberá ajustarse a los parámetros normativos que regulan cada una de las etapas señaladas.

De ahí la importancia de acatar a cabalidad, las disposiciones legales que resulten aplicables a cada caso concreto, razón por la cual, resulta necesario ajustarse en el presente caso, a las disposiciones que han sido señaladas, de las que en esencia deriva la formalidad de no podrá hacerse pago alguno que no se encuentre contemplado o comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por alguna ley posterior.

Cabe señalar al respecto, que la división de los recursos con que cuenta un municipio por cuanto a su origen, se divide en propios, de origen estatal y federal, siendo estas transferencias federales, las que constituyen una fuente

importante de sus ingresos, destacando en dicho concepto las aportaciones y participaciones federales que en la mayoría de los casos representan la mayor parte de recursos con los que cuenta un ente estatal o municipal; sin embargo, dichos recursos se encuentran regulados por la *Ley de Coordinación Fiscal* en cuanto a su aplicación, de ahí que resulte imposible poder desviárselos de su destino, lo que cobra relevancia en razón de la posibilidad de considerar las limitaciones presupuestales en las que se encuentran los municipios.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia que las prestaciones en estudio hubieran estado comprendidas en un presupuesto de egresos del Ayuntamiento involucrado; por tanto, atendiendo a que la autoridad federal determinó que el término “podrá” se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben otorgar o no las prestaciones en cuestión, se concluye que, si existe un obstáculo legal para que la autoridad demandada decidiera otorgar las prestaciones en cuestión; que es la falta de presupuesto para cubrir esas prestaciones; por ende, es **improcedente** condenar a su pago en los términos que la demandante reclama.

En suma, de lo antepuesto, la parte actora no manifestó que ella viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que especifica, lo que confirma que no los recibía. Lo que hace **improcedente** condenar a su pago.

8.10 Bono por cambio de turno y Ayuda para renta

La actora los reclama en los numerales **10 y 15**; la primera no la sustenta en precepto legal alguno y para la segunda invoca el artículo 258⁸¹ del **RCARRPCVAMO**.

Pretensiones que son improcedentes en el primero caso, porque el disfrute de prestaciones extralegales le corresponde la carga probatoria; de conformidad con el siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.⁸²

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁸¹ Artículo 258.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, ayuda para renta, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría.

⁸² Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo [REDACTED] 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo [REDACTED] y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo [REDACTED] 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo [REDACTED] 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo directo [REDACTED] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".

Sin que haya ofrecido prueba alguna para demostrar que la venía gozando, ni del acervo documental que compone esta contienda, se advierta esa hipótesis.

Por cuanto a la ayuda para renta aun y cuando pretendió sustentarla en el artículo 258⁸³ del **RCARRPCVAMO**, como se visualiza no establece monto o porcentaje para su pago, sin que de alguna otra normatividad se desprenda el monto a pagar, lo que hace **improcedente** su pago.

8.11 Otorgamiento del grado inmediato superior.

Es **procedente**, el otorgamiento del grado inmediato superior señalado en la pretensión señalada con el numeral **12**, tal como se disertó en el sub título **7.6**, lo cual se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

9. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

⁸³ **Artículo 258.-** Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, ayuda para renta, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría.

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁸⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

10.1 Se sobresee el presente juicio respecto acto reclamado a la autoridad demandada Integrantes de la

⁸⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

10.2 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara procedente el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

10.2.1 La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato superior de [REDACTED]**. En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; con sustento en el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM** y 16 de las **ABASESPENSIONES**, en los términos antes estimados.

10.2.2. Hecho lo anterior, lleve a cabo sus respectivos incrementos, únicamente para efectos de la pensión, incluido el aguinaldo, los que en la etapa de ejecución deberá demostrar haber aplicado, incluido el grado inmediato concedido.

10.3 Se condena a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago de la cantidad de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

[REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales [REDACTED]	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

10.4 Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a la exhibición las constancias que acrediten las aportaciones cuotas realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, del periodo reclamado; no así a la inscripción de la actora en su calidad de pensionada, hipótesis donde se dejan a salvo sus para que los lleve a cabo ante la autoridad respectiva.

10.5 Son improcedentes el pago de despensa familiar a razón de diez salarios mínimos, quinquenio, aumentos salariales, bono por cambio de turno, compensación por riesgo de trabajo, ayuda para transporte y/o pasajes y ayuda para renta.

11. Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que,

de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁵ y 91⁸⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁷

⁸⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo,

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁸⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

A efecto de dar certeza y seguridad jurídica al pago a que fueron condenadas la demandadas deberán realizar el mismo mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de los expedientes **TJA/5^aSERA/JDN-211/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, considerado que en múltiples asuntos con anterioridad, las autoridades que resultaban condenadas a pagar exhibían títulos de crédito, sin fondos, firmas no autorizadas o con el paso del tiempo ya no podían ser cobrados por los actores. Mientras que con la referida medida los pagos efectuados se encuentran seguros y a disposición de los demandantes; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁸⁸ del

⁸⁸ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸⁹.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la **actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables

⁸⁹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6737 Alcance de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto a la autoridad demandada **Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

TERCERO. **Se declara la ilegalidad**, y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**; para los efectos del apartado **10.2. y 10.3** de este fallo.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas con los numerales **10.3 y 10.4** de esta sentencia.

QUINTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente

sentencia de acuerdo a lo estipulado en el título 11 de la presente sentencia.

SEXTO. Resultan **improcedentes** las pretensiones señaladas en el subcapítulo 10.5.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13.- NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-211/2024

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDÁ SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2025, Año de la Mujer Indígena”

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-211/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dbap*